

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.3

TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ASI COMO CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDAD.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “*Tasa por licencia ambiental y de apertura de establecimientos, así como control posterior al inicio de actividad*” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa de control y comprobación tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad, realizada o que se pretende realizar, incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Normas medio-ambientales en cada caso vigentes y Reglamentos y Ordenanzas municipales Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 22.1 del R.D. 2009/2009 de 23 de diciembre.

2.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración responsable del sujeto pasivo sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

3.- Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio-ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

4.- A los efectos de la Tasa por Licencia Ambiental y de Apertura y de control posterior, se consideran como tal, entre otros: los primeros establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose, las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales y las ampliaciones o reformas de locales, las modificaciones de las licencias en los supuestos del art. 41, las renovaciones de las licencias en los supuestos del art. 39, sujetos todos ellos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa en materia de prevención ambiental.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria que soliciten la tramitación del expediente respectivo o, cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promuevan, utilicen o exploten los establecimientos sujetos a licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Tipos de actividades.

Grupo I:

a) Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental:

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de autorización ambiental las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el anexo I de la mencionada Ley, así como en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación.

b) Actividades o instalaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Las relacionadas en los anexos III y IV de la Ley.

Grupo II: Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental que requieren el informe de la Comisión de Prevención Ambiental:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León quedan sometidas al régimen de licencia ambiental, requiriéndose el informe de la Comisión de Prevención Ambiental, las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes, excluyéndose las actividades e instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental.

Grupo III: Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental exentas del trámite de calificación e informe ambiental:

- a) Las relacionadas en el anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- b) Las comprendidas en el anexo V de la citada ley y que figuran en el Anexo de la Ordenanza Municipal de Prevención Ambiental, aprobada por acuerdo del Pleno de 29 de junio de 2004, adoptado al amparo de lo dispuesto en el art. 58.3 de la Ley 11/2003. Su tramitación se ajustará al procedimiento regulado en el art. 4 de referida Ordenanza

Grupo IV: Actividades sujetas a comunicación ambiental previa y declaración responsable:

Las figuradas en el Anexo V de la Ley 11/2003 de 8 de abril y que no se incluyen en el Anexo de la Ordenanza Municipal de Prevención ambiental, aprobada por el Pleno de 29 de junio de 2.004 (B.O.P. nº 194 de 6-10-2004). El procedimiento se ajustará a lo establecido en el art. 4.B de dicha Ordenanza.

Artículo 6.- Base Imponible.

1.- La Base imponible de la Tasa por la Licencia Ambiental y de Apertura se determinará en función de los metros cuadrados de superficie útil del establecimiento, de su calificación medioambiental y de si es inicio de actividad por el titular o es modificación o renovación de la licencia.

2.- Para la determinación de la superficie útil del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

- a) Se estará a la superficie útil que fije la escritura pública de propiedad del inmueble o, en su defecto, la que conste en el Centro de Gestión Catastral o Registro de la Propiedad correspondiente.
- b) Si la superficie del establecimiento viniera expresada únicamente en metros cuadrados construidos y no se aportase al tiempo de presentación por el interesado otra documentación acreditativa, se reducirá aquella superficie en un 15%.
- c) Cuando el establecimiento tenga superficies sin construir tales como patios o superficies libres de edificación, estas superficies se computarán por el 50%. En las explotaciones ganaderas se atenderá a su carácter:
 - Régimen intensivo: Se desprejará la superficie no construida.
 - Régimen extensivo: En función de las Has de la parcela, estableciendo la equivalencia de una Ha. = 5 m² construido, y fijando un mínimo de 30 m² construidos.
- d) Cuando se reforme un establecimiento para la misma actividad y se produzca ampliación de la superficie utilizada para la actividad a desarrollar en el establecimiento se tributará por la tal superficie resultante, deduciendo de la cuota tributaria lo abonado por la licencia originaria. Si la cuota tributaria de la anterior licencia fuera mayor que la resultante de la aplicación de esta Ordenanza, se abonará la cuota mínima prevista en esta.

Artículo 7.- Determinación base imponible.

1.- A efectos de la determinación de la base imponible de las Tasas por razón de la superficie del establecimiento se aplicará la siguiente tabla:
Superficie del establecimiento (en m² útiles)

Superficie desde	Hasta superficie	Euros
	Hasta 25,00 m ²	154,35
Desde 25,01 m ²	Hasta 50,00 m ²	257,25
Desde 50,01 m ²	Hasta 100,00 m ²	334,42
Desde 100,01 m ²	Hasta 150,00 m ²	411,60
Desde 150,01 m ²	Hasta 250,00 m ²	514,50
Desde 250,01 m ²	Hasta 500,00 m ²	720,30
Desde 500,01 m ²	Hasta 750,00 m ²	1.029,00
Desde 750,01 m ²	Hasta 1.000,00 m ²	1.337,70
Más de 1.000,01 m ²	Cada 100 m ²	51,45

2.- Las anteriores tarifas se aplicarán en sus términos tanto a las Licencias provisionales como a las concedidas en precario.

3.- Se fija una cuota mínima e irreducible de **154,35 €**.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota.

Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar a la base imponible, mediante una operación de multiplicación, los correspondientes coeficientes:

Tasa por Licencia Ambiental y apertura actividades Grupo I	2,00
Tasa por Licencia Ambiental y apertura Actividades Grupo II	
a) Actividades no ganaderas	1,70
b) Actividades ganaderas	1,30
Tasa por Licencia Ambiental y apertura Actividades Grupo III	
a) Actividades no ganaderas	1,40
b) Actividades ganaderas	1,10
Actividades sujetas a Comunicación, declaración previa o declaración responsable	1,00

Régimen especial:

Licencia de apertura de corral doméstico para autoconsumo: 15,43 €.

Comunicación de asentamiento (Apicultura trashumante): 15,43 €.

A efectos de la presente Ordenanza se considera como tal, aquel ubicado en suelo no urbano, cuyo número de cabezas de ganado no exceda, en conjunto, de 1 UGM, según la tabla de equivalencia que establece el Decreto 209/95, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla y León, limitándose el número de aves a 15, según Anexo nº I de la Ordenanza.

Se computarán todas las cabezas de ganado adulto existente en un mismo espacio físico sin que pueda admitirse el desglose del mismo.)

El simple **cambio de titularidad** queda sujeto a la tarifa de **72,03 €**.

Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Salvo las previstas en los apartados siguientes, así como en normas con rango de ley o en Tratados Internacionales, no se admite la aplicación de exención o bonificación alguna en la exacción de estas tasas.

2.- Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, aunque persista la obligación del sujeto pasivo de obtener la correspondiente licencia:

a) Los traslados debidos a casos de fuerza mayor que afecten a los inmuebles donde radiquen los establecimientos.

- b) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social, carentes de ánimo de lucro, previa solicitud y aprobación por el Pleno.
- c) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa por el tiempo indispensable que duren las obras proyectadas en este.

3.- La cuota resultante será reducida en un 70% en casos de modificación de oficio de la licencia y en un 20% en casos de renovación de la licencia.

4.- Se concede una bonificación del 50% de la tasa que resulte para la licencia del nuevo establecimiento cuando por el interesado se solicite voluntariamente el traslado desde el caso urbano al Polígono o zonas industriales del municipio, siempre que siga ejerciendo la misma actividad y cierre el local o establecimiento anterior. Esta bonificación será del 30% cuando se produzca cualquier tipo de cambio o variación en la actividad que se desarrollaba en el establecimiento anterior.

Artículo 10.- Gestión tributaria.

1.- Las solicitudes de licencia o comunicación previa y declaración responsable, se presentarán en el Registro General acompañadas de los documentos necesarios para tramitar el expediente de concesión, con arreglo al Reglamento de Servicios y a la Ley 11/2003 de 8 de Abril de Castilla y León y demás normas de desarrollo.

Por los servicios municipales correspondientes se practicará la oportuna liquidación de la tasa que se notificará al interesado, que deberá hacer efectiva con carácter de depósito previo a la concesión de la licencia o actividad de comprobación.

2.- En caso de que se realice la instalación o proyecto y/o inicio de la actividad sin la preceptiva licencia municipal, cuando se requiera, se incrementarán las tasas que les correspondan en un **20%**. En caso de que no esté ni solicitada la licencia objeto de esta tasa, se incrementará en un **30%**, todo ello sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se deban tramitar.

Artículo 11.- Periodo Impositivo y Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o comunicación previa y declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- En otro caso el devengo se produce cuando se inicie efectivamente la actuación municipal correspondiente para la concesión de aquellas licencias.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a determinadas medidas correctoras en la instalación o actividad, ni por la

renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Si la renuncia es anterior, la cuota a liquidar será el **50%**, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

Se exceptúa la denegación expresa a que alude el art. 27 de la Ley 11/2003 de 8 de Abril, en cuyo caso la tarifa se fija en 100,00 €, en todos los supuestos.

Artículo 12. Caducidad y Desistimiento.

1.- La licencia ambiental y de apertura caducarán sin derecho a la devolución de la tasa en los siguientes casos:

- a) A los **tres meses** de su concesión si en dicho plazo no se han iniciado las obras o la explotación, salvo causas de fuerza mayor.
- b) A los **seis meses** contados a partir del cierre material del establecimiento o instalación o desde el momento de causar baja en la matrícula del IAE. Se exceptúan los casos de cierre de local por reforma legalmente autorizada.
- c) Cuando se desempeñe una actividad cualitativamente distinta a aquella para la que se otorgó la licencia municipal.

Las licencias caducadas podrán rehabilitarse a petición del interesado. Estas licencias rehabilitadas tributarán el **50%** de la cuota en vigor al tiempo de la convalidación.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria.

Artículo 14. Exhibición de las licencias.

Las licencias habrán de encontrarse en el establecimiento o local donde se desarrolle la actividad para la que se hubiese concedido, debiendo ser mostradas a requerimiento de la Autoridad municipal o sus Agentes.

Una copia de la misma, se expondrá, en su caso, en lugar visible al público.

Disposición Final. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 2007, modificaciones en el Pleno ordinario de 27 de octubre de 2010 y Pleno ordinario de 24 de octubre de 2011, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

A N E X O

GRUPO I

ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACION AMBIENTAL.

Además de las categorías y actividades completadas en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y con los mismos criterios allí previstos, se someten al régimen de autorización ambiental las siguientes:

1. Producción y transformación de metales.
 - Instalaciones para el tratamiento de superficies de metales y materiales plásticos por procedimiento electrónico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30m³ o su capacidad de producción sea superior a 5.000 toneladas año año.
2. Otras actividades.
 - Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - a) Neumáticos.
 - b) Vehículos automóbiles.

PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (RELACIONADAS EN LOS ANEXOS III Y IV)

ANEXO III

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total igual o superior a 50 Mw. térmicos.
- b) Plantas de fabricación de pasta de papel.
- c) Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.
- d) Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad superior a 100 Tm./ hora.

- e) Concentraciones parcelarias cuando entran en riesgo de grave transformación ecológica negativa.
- f) Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.
- g) Proyectos de autovías y carreteras que supongan un nuevo trazado, así como los de las nuevas carreteras, y todos los que se sitúen en espacios naturales protegidos.
- h) Líneas de ferrocarril de nuevo trazado, sin perjuicio de las de largo recorrido reguladas por la legislación básica del Estado.
- i) Fábricas de cemento.
- j) Estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí.
- k) Campos de golf y sus instalaciones anejas.

ANEXO IV.

1. *Medio Natural.*

- 1.1. Corta o arranque de arbolado en superficies continuas de más de 50, Has en más de 10 Has. cuando la pendiente del terreno sea superior al 30% o se trate de arbolado autóctono de ribera. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.
- 1.2. Pistas forestales de cualquier naturaleza, con pendiente en algún tramo superior al 15 %, o de longitud superior a 5 km.
- 1.3. Proyectos de introducción de especies animales cuando no existan en la zona de destino.
- 1.4. Piscifactorías y astacifactorías.
- 1.5. Vallados cinéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.
- 1.6. Cría industrial de animales silvestres destinados a peletería.

2. *Agricultura y Ganadería.*

- 2.1. Tratamientos fitosanitarios a partir de 50 Has. cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
- 2.2. Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado cuando la superficie afectada sea superior a 50 Has. o 10 Has. con pendientes media igual o superior a 15%.

2.3. Centros de gestión de residuos ganaderos.

2.4. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1° 25.000 plazas para gallinas y otras aves.
- 2° 35.000 plazas para pollos.
- 3° 1.500 plazas para cerdos de engorde.
- 4° 500 plazas para cerdas de cría.
- 5° 1.500 plazas para ganado ovino y caprino.
- 6° 200 plazas para vacuno de leche.
- 7° 400 plazas para vacuno de cebo.
- 8° 12.500 plaza para conejos.

2.5. Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio igual o superior a 500 unidades de ganado mayor al día.

3. *Industria*

3.1. Energía.

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total entre 15 y 50 Mw. térmicos.
- b) Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66 KV. Cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 km.
- c) Fábricas de coque (destilación seca del carbón).
- d) Plantas de producción y distribución de gas.
- e) Tanques de almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 20.000 m³ y GLP mayores de 500 m³.
- f) Oleoductos y gasoductos de transporte, cuya longitud de trazado sea igual o superior a 10 km.

3.2. Minería

- a) Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 Tm/año de mineral procesado.

3.3. Otras Industrias.

- a) Industrias que generen mas de 10 Tm. anuales de residuos peligrosos.

- b) Industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 kw.

3.4. Infraestructura

- a) Proyectos de modificación de carreteras que afecten a una longitud mayor de 1 km, cuando supongan una duplicación de calzada o una variación en planta de su trazado originario superior al 15% de la longitud total de proyecto.
- b) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos urbanos que sirvan a una población de más de 5.000 habitantes.
- c) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de infraestructuras de polígonos industriales.
- d) Instalaciones de camping de más de 250 plazas.
- e) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.
- f) Teleféricos y funiculares.
- g) Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas para poblaciones superiores a 15.000 habitantes equivalentes.
- h) Depuración de aguas mediante lagunaje o filtros verdes para poblaciones superiores a 5.000 habitantes equivalentes.
- i) Instalaciones de tratamiento y eliminación de todos.
- j) Planes parciales en suelo urbanizable no delimitado.

GRUPO II

Actividades o instalaciones que superan los máximos fijados en el Anexo II y en general las que no se incluyen en los demás grupos.

GRUPO III

ACTIVIDADES E INSTALACIONES EXENTAS DE CALIFICACIÓN E INFORME DE LAS COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 W y su superficie sea inferior a 400 m.².
- b) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, potencia mecánica instalada no supere los 15 KW, y su superficie sea inferior a 400m².
- c) Talleres de alfarería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW, y su superficie sea inferior a 200m².
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW. y su superficie sea inferior a 400m².
- e) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados anteriores, con potencias mecánicas que no superen los 20 KW. y superficie inferior a 500m² siempre que estén situados en polígonos industriales.
- f) Actividades industriales situadas en polígonos industriales siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 400m² y que derivado de su actividad no produzca residuos catalogados como peligrosos, excepto aceites usados y grasas derivadas del mantenimiento de las máquinas utilizadas en el proceso productivo en cantidad inferior a 10 Tm.7 año, y por sus emisiones pueda clasificarse dentro de Grupo C de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera indicadas en el Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
- g) Instalaciones pecuarias que no superen las UGM que se indican a continuación para cada tipo de animal de acuerdo con la tabla del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, siempre que no deban someterse a evaluación del impacto ambiental.

UGM Tabla Ley EIA y AA		UGM
Équidos	Más de 6 meses	15
	Menos de 6 meses	10

Vacuno	Toros, Vacas y otros de más de 2 años	15
	Vacunos de más de 6 meses y hasta 2 años	10
	Vacunos de hasta 6 meses	10
Ovino caprino	Cualquier edad	7
Porcino	Cerdas de cría a partir de 50kg.	5
	Cochinillos con un peso vivo inferior a 50 kg.	2
	Otros cerdos	7
Aves de corral	Pollos de carne	1
	Gallinas ponedoras	1
	Otros (Patos, pavos, ocas pintadas)	2

- h) Restaurante- bares no musicales y similares
- i) Instalaciones agrícolas con menos de 24 colmenas.
- j) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo 8 perros mayores de 3 meses.
- k) Actividades de almacenamiento de equinos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración o sistemas forzados de ventilación y que como máximo contengan 5.000l. de gasóleo u otros combustibles.
- l) Garajes comerciales para la estancia de vehículos.
- m) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y cuya superficie sea inferior a 200m².
- n) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m², excepto la venta de combustibles, bares musicales, centros musicales, centros de baile, gimnasios, salones recreativos, tintorerías, limpieza en seco e instalaciones base de radiocomunicación.
- o) Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 200m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

- p) Puntos limpios, entendiendo como tal un recinto o local con instalaciones fijas con contenedores para la recogida de más de seis tipos diferentes de residuos.
- q) Plantas de transferencia de residuos urbanos.
- r) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción, aire acondicionado y cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c, d, e y f del Anexo II de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200m².
- s) Instalaciones de corrales domésticos situados en suelo urbano con usos predominantes residencial. Se entiende por corral doméstico aquella instalación que no supere 1 UGM, de acuerdo con la tabla del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 18 mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorias Ambientales de Castilla y León, o como máximo 15 animales ó 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.
- t) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos para usos no industriales ni comerciales.
- u) Centros e instalaciones de Turismo rural, excluidas las casas de Turismo rural con menos de 10 plazas.
- v) Oficinas, edificios administrativos y equivalentes, siempre que su potencia mecánica instalada sea igual a 10 Kw. y su superficie sea igual o superior a 100 metros cuadrados.
- w) Centros, academias y equivalentes, siempre que su potencia mecánica instalada sea igual a 10 Kw. o su superficie sea igual o superior a 100 metros cuadrados.
- x) Residencias de personas mayores, consultorios, guarderías infantiles y equivalentes.
- y) Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica no supere los 10 Kw o su superficie sea inferior a 200 metros cuadrados(restaurantes, bares no musicales y similares).

GRUPO IV

ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN

- a) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados.
- b) Talleres de confección, cestería, encuadernación y siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw. y su superficie sea inferior a 200m².
- c) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200m².
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200m².
- e) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c, y d. del Anexo II siempre que estén situados en polígonos industriales.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 4 perros mayores de 3 meses.
- h) Actividades de almacenamiento de equinos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l. de gasóleo u otros combustibles.
- i) Dispositivos sonoros utilizados en la agricultura para ahuyentar pájaros.
- j) Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 500m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos combustibles, lubricantes de fertilizantes, plaguicidas herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desagües de automóviles y maquinaria.
- k) Instalaciones de energía eléctrica, gas, calefacción y agua caliente en viviendas.
- l) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.
- m) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.
- n) Instalaciones de comunicación por cable.
- ñ) Garajes para vehículos excepto los comerciales.
- o) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendimiento por tales las que no cuenten con horno de potencia térmica superior a 2000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 kw. y cuya superficie sea inferior a 100m².

- p) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw. y su superficie sea inferior a 200m², excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.
- q) Centros e instalaciones de turismo rural. CTR- 10 plazas
- r) Oficinas y edificios administrativos. 10 kw y 100 m².
- s) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.
- t) Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el periodo de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el documento sometido a evaluación de impacto ambiental.
- u) Actividades transeúntes de ganadera e instalaciones fijas el cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
- v) Actividades no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese periodo, etc.
- w) Actividades de carácter itinerante, siempre que su permanencia en el término municipal no supere los 15 días al año.
- x) Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.
- y) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinéticas en libertad.
- z) Tratamiento fitosanitarios colectivos en tierras agrícolas y forestales.

APROBACION BOP N° 253 DE 31 DICIEMBRE 2007)
(APROBACION MODIFICACIONES: BOP N° 250 DE 30-12-2010)
(APROBACION BOP N° 248 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011)